

REGLAMENTO DE PROMOCIONES POLICIALES

DECRETO Nro. 244

Río Gallegos: 9 de marzo de 1979.-

VISTO:

El expediente Nro. JP-759.994-78, elevado por el Ministerio de Gobierno; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo la Jefatura de Policía propicia la aprobación del REGLAMENTO DEL REGIMEN DE PROMOCIONES POLICIALES:

Que ha sido elaborado tomando como base antiguos reglamentos que estuvieron vigentes en la Provincia, tratando de lograr una mejor adaptación a / las disposiciones vigentes en la actualidad, tales como las Leyes N° 746;688 y 1222 y que por otra parte no existen objeciones jurídicas que puntualizar / de acuerdo al Dictamen producido por la Secretaría de Asuntos Legislativos;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ART. 1ro.- Apruébase el Reglamento del Régimen de Promociones Policiales /// (R.R.P.P.) que forma parte integrante del presente.

ART. 2do.- Derógase toda otra norma legal que se oponga al presente.

ART. 3ro.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro en el / Departamento de Gobierno.

ART. 4to.- Pase al Ministerio de Gobierno (Jefatura de Policía) a sus efectos, dése al Boletín Oficial y, cumplido, archívese.-

Favergiotti - Cricor Vartanian Mayorga

REGLAMENTO DEL REGIMEN DE PROMOCIONES POLICIALES
(R.R.P.P.)
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I - NORMAS BASICAS

- ART. 1ro.-** Para satisfacer las necesidades orgánicas de la Institución, llevando las vacantes de los cargos previstos en el Presupuesto General de la Provincia, anualmente se producirán ascensos del personal Superior y Subalterno, que hubiera alcanzado a reunir los requisitos exigidos por la Ley del Personal Policial (L.P.P.) y este Reglamento.
- ART. 2do.-** Las promociones se producirán grado a grado, por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, a propuesta de la Jefatura de Policía / para el personal superior y por Disposición del Jefe de Policía para el personal subalterno, que será asesorada por las Juntas de Calificaciones Policiales (R.R.C.P.).
- ART. 3ro.-** Para poder ascender será requisito indispensable que en las funciones del último grado, se haya demostrado aptitudes morales, intelectuales y físicas suficientes y evidenciar condiciones que permitan razonablemente prever un BUEN DESEMPEÑO EN LA JERARQUIA SUPERIOR.
- ART. 4to.-** El personal REINCORPORADO LUEGO DE BAJA por renuncia, mantendrá la jerarquía ordinaria obtenida en su oportunidad, pero ocupará el último puesto del grado, en el escalafón correspondiente, según lo previsto en el Art. 131* de la Ley del Personal Policial (L.P.P.). La antigüedad computable para el ascenso correrá desde la fecha del último nombramiento .
- ART. 5to.-** El personal dado de baja por destitución que probara que la pena / impuesta fue producto de un error o injusticia, será reincorporado a la fecha de su baja y con el grado y antigüedad que tenía en el momento de la misma. Se le computará para el ascenso y retiro el tiempo transcurrido desde la fecha de baja y se le abonarán los haberes correspondientes a su jerarquía, antigüedad y situación de revista, conforme lo determina el Artículo 129* de la Ley del Personal Policial (L.P.P.).
- ART. 6to.-** Sólo se exceptúan de la consideración del Artículo 3º, los ascensos que se otorgan por el "mérito extraordinario" y los casos "post - mortem".
- ART. 7mo.-** La situación del personal "INHABILITADO PARA ASCENSO", por aplicación de la normas de esta Ley y el Reglamento correspondiente, no consideradas por las Juntas de Calificación. La aclaración de estas situaciones en las listas distribuidas y notificadas con suficiente anticipación, podrán dar lugar a reclamos y modificaciones que se llevarán a cabo con anterioridad al funcionamiento de las Juntas de Calificación.
- ART. 8vo.-** Los ascensos del personal superior y subalterno, se gestionarán a partir del día 1ro. de enero, considerando las situaciones existentes al 30 de octubre anterior, salvo caso de inhabilitación sobreviniente o supresión de las causas inhabilitantes, cuando concurren las circunstancias determinantes de este Reglamento.
- ART. 9no.-** Se exceptúan de la norma general del artículo que antecede, las promociones necesarias para cubrir vacantes de cargos obtenidos por incrementación - o conversión - en el presupuesto que regirá para el año siguiente, pero que no entra en vigencia por razones técnicas al mismo 1ro. de enero sino los primeros meses del año en cuestión.
En tales situaciones, las propuestas y Decretos de ascensos podrán producirse en cualquier época, más; aún si el presupuesto tuviera variación durante el año calendario por los motivos indicados (incrementación y/o conversión de cargos).

CAPITULO II - CASOS DE MERITOS EXTRAORDINARIOS

- ART. 10.-** El personal policial que, en cualquier momento y lugar aislado, subordinado o en ejercicio del mando, realice un ACTO HEROICO, será as

cendido por Decreto del Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura/ de Policía, aún cuando no haya cumplido en su grado las condiciones que determinan esta reglamentación.

ART.11.- Las propuestas de ascensos por mérito extraordinario, podrán elevarse en cualquier época del año,acompañando la resolución donde explicará sucintamente los hechos que motivaron el procedimiento y la intervención del agente, con las circunstancias que demuestren:

a)-Que ocurrió serio peligro de muerte, aunque finalmente resultara sin lesiones corporales.

b)-Que demostró desprecio por la propia vida,para salvar la de otro ser humano, o bienes en riesgo o cumplir acabadamente un acto // propio del deber policial.

ART.12.- EL superior que tuviera conocimiento de un acto heroico debe comunicarlo inmediatamente a Jefatura de Policía, por intermedio del Jefe de Departamento o Unidad Regional respectiva, expresando los elementos de juicio que lo hacen verosímil; según testigos, pruebas indiciarias suficientes o propia comprobación del informante, en el lugar y momento del hecho.

La Jefatura de Policía podrá recibir directamente las declaraciones de testigos del hecho tenido por actos heróico y/o documentar todo/ otro medio de comprobación del mismo para obrar en consecuencia.

CAPITULO III ---- ASCENSO POST MORTEM

ART.13.- El policía que hubiere realizado un ACTO HEROICO y perdiera la vida como consecuencia de las lesiones recibidas en el lugar y momento del mismo, será ascendido "pos-mortem" por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, a propuesta de la Jefatura de Policía. En tales casos,el procedimiento de comprobación será sumarisimo procurándose que el Decreto de promoción sea dictado dentro del más breve / lapso.

CAPITULO IV ---- ASCENSOS DE CADETES

ART.14.- Los alumnos del CURSO DE CADETES de la Escuela de Policía, podrán ser ascendidos a grados de soboficiales por disposición de la Jefatura / de Policía, con carácter interno y "ad-honorem", en cualquier época/ del año.

TITULO II CAUSAS DE INHABILITACION

CAPITULO I --- FALTA DE ANTIGUEDAD MINIMA

ART.15.- En general, no se pondrá ascensos de quienes no hubieran completado cada jerarquía, los términos de antigüedad mínima establecido en el Anexo 4 de la Ley del Personal Policial.
Las inhabilitaciones por esta causa,se producirán automáticamente.

CAPITULO II ----- LICENCIAS POR ENFERMEDAD

ART.16.- Salvo los casos de lesiones sufridas en y por actos de servicio NO-SERAN ASCENDIDOS los funcionarios superiores y subalternos que se / encuentren en algunas de las situaciones:

a)- Licencia por enfermedad, no motivada por acto de servicios, con situación de revista en "servicio efectivo" que señala el Inciso c) del Artículo 112 de la Ley del Personal Policial (L.P.P.).

b)- Licencia por enfermedad no motivada por actos de servicio, con situación de revista en "disponibilidad", conforme al Inciso b) del Artículo 114 de la Ley del Personal Policial (L.P.P.).

- c)- Licencia por enfermedad no motivada por actos del servicio, con situación de revista en "pasiva", conforme a lo determinado por el Inciso a) del Art.119 de la Ley del Personal Policial(L.P.P)

ART.17.- Las inhabilidades mencionadas en el Art.que antecede,se producirán automáticamente al iniciarse el uso de licencia por enfermedad, no obstante, el tiempo pasado en las situaciones previstas en los Incisos a) y b), se computará a efectos de considerar la antigüedad necesaria para ascenso.

ART.18.- El personal que se encuentre en algunos de los casos previstos/ en los Incisos a) y b) del Artículo 16, será calificado por sus aptitudes para ascender,cuando así corresponda, sin tener en // cuenta estas situaciones, que solo inhabilitan por el tiempo de duración de la enfermedad, cuando esta fuere no mayor de sesenta (60) días. Los que resultarán calificados "aptos" para ascenso, tendrán derecho a las reserva de vacantes, para ser propuesto al término de su curación, si les correspondiere.

ART.19.- El personal de licencia por enfermedad, en las situaciones previstas en los incisos b) y c) del Artículo 16 de este Reglamento, figurará inhabilitado en el escalafón del año en que inició la licencia, cuando ésta fuera menor de seis (6) meses, en el año de iniciación y el siguiente al mismo,cuando fuera mayor de seis (6) meses y menor a un (1) año, y al finalizar el año en que se dejó de revistar en "pasiva" en los otros casos.

C A P I T U L O I I I

CURSOS, EXAMENES Y CALIFICACIONES

ART.20.- Serán INHABILITADOS PARA ASCENSO por disposición formal de la Jefatura de Policía, los funcionarios superiores y subalternos de la / Repartición, que se hallaren en alguna de las siguientes situaciones:

- a)-Haber sido reprobado, o dado de baja por razones disciplinarias exceso de inasistencia o a solicitud del causante, de CURSOS POLICIALES de información, perfeccionamiento o capacitación profesional.
- b)-Haber obtenido postergación excepcional, de la incorporación a/ CURSOS POLICIALES de información, perfeccionamiento o capacitación profesional, cuando correspondía el turno por antigüedad en el grado, destino de revisión u otra causa.
- c)-Haber sido llamado a rendir EXAMENES ANUALES, tendientes a comprobar idoneidad del personal o capacitación para funciones policiales o auxiliares de las mismas y resultar reprobado u obtener postergación para rendir, como medida excepcional.
- d)-Haber sido calificado, en el año del ascenso posible, o el inmediato anterior al mismo,con nota "REGULAR" (4 a 4,9 puntos), e/ inferior a ésta, habiéndose notificado de conformidad,o recurrido con resultado desfavorable en segunda instancia.

ART.21.- En los casos de los Incisos a) b) y c) del Artículo anterior,el personal policial sólo podrá obtener el cese de las inhabilitaciones / para ascender, cuando hubiera aprobado los cursos o exámenes correspondientes, o las equivalentes a los mismos, reconocidos como tales por normas vigentes o disposiciones de la Jefatura de Policía,de carácter general.

ART.22.- En los casos del Inciso d) del Artículo 20 precitado, el antecedente mantendrá firma la inhabilitación mientras no se produjera nueva calificación anual, que alcance o la supere.

C A P I T U L O I V

PERSONAL PROCESADO Y SUMARIADO

ART.23.- No podrán ser ascendidos los funcionarios superiores y subalternos/ de la Repartición, contra quienes se hubieran dictado auto de prisión preventiva o procesamiento, aún cuando hubieran obtenido excarcelación, o por el hecho de la causa no corresponda pena corporal. Tales situaciones mantendrán plena vigencia mientras no se produzcan a favor de los funcionarios.

- a)- Sobreseimiento definitivo.
- b)- Sentencia absolutaria.

ART.24.- El personal Policial detenido en sumario judicial y el que solo hubiera sido indagado o se hallare supeditado a causa de esa naturaleza- aún sin haber sufrido detención- no podrá ser ascendido hasta / que se dicte un auto judicial que determine formalmente a su favor:

- a)- Falta de mérito para su procesamiento.
- b)- Sobreseimiento definitivo.
- c)- Sentencia absolutaria.

ART.25.- El funcionario que se encontrare en algunas de las situaciones en/ los Artículos que anteceden, será calificado por las juntas correspondientes, en consideración a sus antecedentes firmes y sus aptitudes para el desempeño del cargo superior. Los calificados "Apto / para ascenso", lo serán con carácter PROVISIONAL y si por las ordenes de mérito o de antigüedad, les correspondiere ascender, se les reservarán las vacantes por los siguientes términos:

- a) En los casos del Artículo 23, por ciento veinte (120) días, contar de la fecha del Decreto de promociones.
- b) En los casos del Artículo 24, por sesenta (60) días, a contar / de la fecha indicada en el Inciso anterior.

Art.26.- El funcionario imputado de responsabilidad por faltas, en SUMARIO / ADMINISTRATIVO en trámite, no podrá ascender mientras no concluya concluya la causa, con alguna de las siguientes resoluciones:

- a) Falta de mérito para su prosecución.
- b) Sobreseimiento administrativo.
- c) Sanción de no más de siete (7) días de SUSPENSION DE EMPLEO o / treinta (30) días de arresto, siendo personal subalterno.
- d) Sanción de no más de veinte (20) días de ARRESTO siendo personal superior.

Art.27.- La norma del Artículo anterior, corresponde también a los casos de/ actuaciones de carácter administrativo, substanciadas con motivo de hechos investigados con sumario Judicial, aún cuando éstos se resolvieran a favor del imputado, por el Juez competente en ambos casos, el personal será calificado, conforme a la norma del Artículo 25 de este Reglamento, y si correspondiere el ascenso en esa oportunidad, se reservará la vacante hasta (90) noventa días.

C A P I T U L O V

OTRAS CAUSAS DE INHABILITACION

ART.28.- No será ascendido el personal policial que se encuentre en algunas de las siguientes situaciones:

- a) Situación de revista en "DISPONIBILIDAD" según los Incisos b) / y e) del Artículo 114 de la Ley del Personal Policial.
- b) Situación de revista en "PASIVA", todos los Incisos del Artículo 119 de la Ley del Personal Policial, salvo el caso del Personal que haya estado en esa situación por hallarse procesado/

y, posteriormente obtuviera su sobreseimiento definitivo o absolución.

- c) Suspensión de empleo por ocho (8) o más o arresto de treinta // (30) o más días siendo personal subalterno y veinte (20) o más días de arresto siendo personal superior. Estas sanciones podrán ser equivalentes en una sola vez a los términos arriba indicados, o haberlas cumplidos en dos (2) o más períodos, en el año calendario correspondiente a las promociones, o en el inmediato anterior.

ART.29.- A los efectos del cómputo indicado en el Artículo anterior serán / tenidas en cuenta todas las sanciones disciplinarias consistente en arresto o suspensión de empleo que se hallan aplicado iniciado su cumplimiento, cumplido totalmente o concluido su ejecución en el // transcurso del período analizado.

ART.30.- Las licencias usadas "en exceso" que aparejan inhabilitación para / ascensos según los Incisos b) y d) del Artículo 91 de la Ley del // Personal Policial, concordante con Inciso b) y d) del Artículo 114 del mismo Instrumento Legal, son las que totalizan los términos máximos previstos en la Ley citada excluidas las ordinarias y extraordinarias indicadas en los Artículos 105, 107 y 112- Incisos e) de la Ley del Personal Policial.

T I T U L O I I I

PROCEDIMIENTO DE CALIFICACION

CAPITULO I - LISTAS DEL PERSONAL SUPERIOR Y SUBALTERNO

ART.31.- Las listas correspondientes al personal superior y subalterno, se confeccionarán conforme a las normas establecidas en este Título/ y serán publicadas en ORDEN DEL DIA ESPECIAL Y RESERVADA "enviada / directamente al Jefe de la Dependencia" y distribuida dentro de la primera quincena del mes de diciembre de cada año.

ART.32.- El personal del Cuerpo de Seguridad, integrará un escalafón organizado de la siguiente manera:

PRIMERA

SECCION

- a) Comisario General.
- b) Comisario Mayor.
- c) Comisario Inspector.
- d) Comisario.
- e) Sub-comisario.
- f) Oficial Principal.
- g) Oficial Inspector.
- h) Oficial Sub-Inspector.
- i) Oficial Ayudante.

Este personal será calificado por la junta de calificación presidida por el Sub-Jefe de Policía.

Los Comisarios Generales serán calificados por el Sub-Jefe de Policía, / como Jefe Directo y por el Jefe de Policía, en instancia únicas. Tal calificación comprenderá:

- 1) Juicio concreto.
- 2) Calificación sintética.
- 3) Orden de mérito.

SEGUNDA

SECCION

- a) Suboficial Mayor.
- b) Suboficial Auxiliar.
- c) Suboficial Escribiente.
- d) Sargento 1ro.
- e) Sargento.
- f) Cabo 1ro.
- g) Cabo.
- h) Agente.

Este personal subalterno será calificado por la Junta de Calificación/ presidida por el Comisario General más antiguo en el grado y en servicio efectivo.

ART. 33.- El personal superior del Cuerpo de Profesional y el superior y subalterno del Cuerpo Técnico se agruparán, por grados y dentro de estos por antigüedad, lo mismo que el personal subalterno del Cuerpo de Servicios Auxiliares.

ART. 34.- El personal Policial de los Cuerpos Profesionales, Técnicos y de Servicios Auxiliares, serán calificados por los respectivos Jefes/ directos.

ART. 35.- En principio, los escalafones de los Cuerpos Profesional, Técnico y de Servicios Auxiliares, estarán integrado por el siguiente Personal:

I - PERSONAL SUPERIOR - PROFESIONAL:

En este escalafón revistará el personal policial que posea los siguientes títulos universitarios:

- 1) Médico.
- 2) Abogado.
- 3) Bioquímico.
- 4) Químico.
- 5) Biólogo.
- 6) Farmacéutico.
- 7) Odontólogo.
- 8) Ingeniero Civil.
- 9) Veterinario.
- 10) Ingeniero Electromecánico.
- 11) Ingeniero Aeronáutico.
- 12) Ingeniero Mecánico.
- 13) Arquitecto.
- 14) Ingeniero de Telecomunicaciones.
- 15) Doctor en Ciencias Económicas.
- 16) Traductor de Idiomas, etc.

II - PERSONAL SUPERIOR Y SUBALTERNO TECNICO:

Revistará el personal poseedor de los siguientes títulos o certificados

- 1) Radiotécnico.
- 2) Dactiloscopista.
- 3) Perito Balístico.
- 4) Perito Calígrafo.
- 5) Fotógrafo.
- 6) Fotograbador.
- 7) Cinematografista.
- 8) Taquígrafo.
- 9) Maestro de Banda.
- 10) Idóneo de Farmacia.
- 11) Mecánico Dental.
- 12) Maestro Mayor de Obras.
- 13) Electrotécnico.
- 14) Técnico en Telecomunicaciones.

- 15) Técnico Mecánico de Aviación.
- 16) Técnico Mecánico de Automotores.
- 17) Técnico en Motores a Explosión.
- 18) Dibujante.
- 19) Cartógrafo.
- 20) Técnico Micro Film.
- 21) Técnico Optico.
- 22) Traductor.
- 23) Técnico en Artes Gráficas.
- 24) Kinesiólogo.
- 25) Técnico en Radiología, Bomberos, sanidad y Oficinista.

III - PERSONAL SUBALTERNO DE SERVICIOS AUXILIARES:

Revistará el personal que realice especialidades de diferentes oficios o artesanías.

ART. 36.- El personal de las distintas especialidades enunciadas en el Artículo anterior, tendrá estado Policial y por lo tanto, será objeto de / promociones conforme a esta reglamentación (Artículo 16 de la Ley // del Personal Policial) cuando sus funciones auxiliares tengan relación directa en la rama de la Policía de Seguridad y Judicial. Los restantes titulares serán considerados PERSONAL CIVIL, sin estado Policial, agregados a la Institución con carácter permanente / (Profesionales, Administrativos, Mantenimiento y Producción y de / servicios Generales) para quienes no les alcanzara el régimen de la / Ley del Personal Policial (Artículo 17 de la L.P.P ni el presente reglamento (R.R.P.P.), estando amparados por las disposiciones legales vigentes para el personal de la Administración Pública Provincial.

ART. 37.- Las nóminas en forma independiente del personal superior y subalterno (Cuerpo de Seguridad, Profesional, Técnico y de Servicios Auxiliares) tendrá los siguientes datos encolumnados:

- a) Número de orden- por antigüedad en el grado.
- b) APELLIDOS: (en letras mayúsculas) seguidos por el o los NOMBRES(S), que corresponde a cada funcionario.
- c) Fechas de Ingreso a la Institución.
- d) Fechas de Ascenso al grado e inmediato anterior.
- e) Procesos: Judicial- Administrativo.
- f) Situación Judicial.
- g) Situación de revista.
- h) Sanciones: Suspensión- Arresto- Apercibimiento.
- i) Tiempo mínimo de permanencia en cada grado.
- j) Embargos.
- k) Intimación pago deudas.
- l) Orden de Mérito.
- ll) Calificación Sintética periodo analizado.
- m) Promedio de examen de evaluación.
- n) Observaciones: Título que encabezará la última columna, destinada a sintetizar datos aclaratorios.

Cuando estos datos complementarios no tenga cabida en la columna, serán substituídos por una llamada (1),(2),(3) etc., que tendrán al // pie de cada sección, las aclaraciones correspondientes.

ART. 38.- En los casos del personal INHABILITADO para ascender (a pesar de tener cumplido el tiempo mínimo exigido para el grado), en la columna OBSERVACIONES se abreviará "TNH" seguido de las citas en el número del o los Artículos de este Reglamento, en que se determinan/ las normas aplicadas.

ART. 39.- En los casos de personal de Revista en situaciones de "DISPONIBILIDAD" o "PASIVA", en la misma columna de "OBSERVACIONES", se colocará la abreviatura "DISPON" o "PAS" según correspondan.

ART. 40.- Anualmente al organizarse los escalafones, la Jefatura de Policía / podrá disponer que los datos mencionados precedentemente, se agreguen otros, necesarios o convenientes, de modo permanente u ocasional.

nal, para mejor apreciar las aptitudes y antecedentes de los funcionarios.

ART.41.- También declarará el número de vacantes existentes por cada Jerarquía y su distribución por escalafón, conforme al que mejor contemple las necesidades de la Institución.

C A P I T U L O I I

JUNTAS DE CALIFICACIONES

ART.42.- Las Juntas de Calificaciones se adjuntarán a las siguientes normas:

- 1) Entrarán en actividad el día 15 de noviembre de cada año, o dentro de los tres (3) días inmediatos siguientes a su notificación.
- 2) Podrán requerir informe a los superiores inmediatos de los funcionarios que deban calificar, sin perjuicio de consultar los legajos personales y aún requerir exámenes extraordinarios de competencia (los interesados se obligarán al requerimiento, caso contrario serán inhabilitados conforme al Artículo 20); o exámenes de Junta Médica para comprobar aptitudes psíquicas de funcionarios con antigüedad suficiente en el grado y no afectados por causas de inhabilitación irreparable en esa oportunidad se considerarán "IRREPARABLES" las causas de inhabilitación por hechos documentados., cuyos efectos subsisten hasta nuevo período de calificación, o mayor tiempo, conforme a las normas del título II de esta Reglamentación.
- 3) El Departamento Personal pondrá a disposición de las respectivas Juntas:
 - a) Informes de Calificaciones.
 - b) Las nóminas indicadas en el Artículo 42, que es de su obligación confeccionar.
 - c) Legajos personales.
- 4) Las deliberaciones de los miembros de las Juntas de Calificaciones, tendrá carácter de "SECRETO".
- 5) Las calificaciones de "Aptos para ascenso" se producirán por simple mayoría de votos, debiendo aclararse en las actas, cuando se haya producido empate y la intervención de la Presidencia.
- 6) El superior que preside cada Junta, debe organizar la labor de la misma, intervenir en todos las reuniones y procurar que las discusiones no se aparten de los asuntos que deben tratarse, como así también que todos los intervinientes tengan presente la norma del Artículo 3 de este Reglamento al pronunciar su voto calificando aptitudes para ascensos.
- 7) Las actas de reuniones de las Juntas de Calificación serán pasadas a un libro de Actas que se mantendrá en custodia por el Jefe del Departamento Personal, asignándole carácter de "Reservado".
- 8) Cuando fuesen muchos los empleados que deben calificar los miembros de una Junta, podrán organizar su labor en tantos períodos como Jerarquías de funcionarios tengan a su cargo. La determinación de períodos, fechas y horas de las reuniones de los integrantes de cada Junta, se harán constar en el acta de la primera reunión; y cuando corresponda, se dejará constancia de las postergaciones y sus causas, en las actas pertinentes.
- 9) Los miembros de las Juntas de Calificación, para que su actuación, como tales, no dificulte su cumplimiento de otras obligaciones, del servicio, procurarán que sus reuniones se e-

fectúen con habilitación de horas distintas a las comunes de su actividad normal y aún en feriados.

- 10) Los miembros de las Juntas de Calificación deben concurrir/puntualmente a los lugares fijados para las reuniones y en los casos de ausencia por causas insuperables, deben hacerla/conocer a la presidencia, con suficiente anticipación, por si el número de ausentes previstos autoriza a postergarlas. Sin perjuicio de la anticipación por cualquier medio las ausencias a reuniones fijadas con anterioridad deben justificarse con notas, que se glosarán a las actas que deben elevarse/a Jefatura de Policía.
- 11) Transcurrido quince (15) minutos, desde que se hallan reunidos la mayoría de los integrantes de una Junta de Calificación en los momentos y lugares indicados con anterioridad y / sin noticias de ausentes, se adoptará una de las siguientes / decisiones:
 - a) Si solo faltó un miembro, se iniciará formalmente la actividad programada, sin perjuicio de incorporar al ausente a su presentación. Cuando se trate de quién deba asumir la presidencia del Cuerpo, será sustituido por Oficial más antiguo de los presentes.
 - b) Si faltan dos (2) o más miembros de una Junta los restantes labrarán un acta con constancia de la situación y procurarán reunirse en otro momento. El Oficial más antiguo de // los presentes, fijará nueva fecha y hora de reunión si no estuviera programada la reunión siguiente o si es conveniente anticiparla, para cumplir acabadamente con su cometido.
- 12) El procedimiento indicado en el Artículo anterior, será de// aplicación también en los casos de ausencia anticipada oportuna-mente.
- 13) El presidente de las Juntas de Calificaciones, tendrá voz en las deliberaciones, pero solo votará en caso de empate Los de más vocales tiene voz y voto.
- 14) El Oficial más antiguo de cada Junta, con derecho al voto, será el primero en calificar a cada empleado, sucediéndole los demás, en cada caso, conforme al orden que determine el grado y antigüedad de los vocales. El primer voto de calificación de aptitudes para el ascenso, // será fundado por el miembro a quién corresponda expedirse; // los demás pueden adherirse al mismo sin mayores aclaraciones. Los votos en disidencia, también deben ser suficientemente fundado por el primer miembro que adopte una actitud contraria a la de los que lo precedieron.
- 15) Cada miembro de las Juntas, tiene derecho a dictar los fundamentos de su votos, los que se hará constar en las actas / correspondientes. Los votos serán fundados en la consideración positiva o negativa de las siguientes aptitudes:
 - a) Para el Personal Superior:
 - I- Aptitudes personales
 - II- Conocimientos Profesionales
 - III- Competencia en sus Funciones.
 - IV- Dedicación a sus Funciones.
 - V- Aptitudes para el Mando.
 - VI- Conducta.
 - b) Para el Personal Subalterno:
 - I) Aptitudes Personales.
 - II) Capacitación y Competencia Profesional.
 - III) Dedicación a sus Funciones.
 - IV) Aptitudes para el Mando.
 - V) Conducta.

- 16) Para juzgar las "APTITUDES PERSONALES" de cada calificado para la junta se tendrán en cuenta el conjunto de las siguientes condiciones y sus formas de exteriorización:
- Integridad de los procedimientos.
 - Veracidad.
 - Rectitud.
 - Espíritu de Justicia.
 - Ecuanimidad para juzgar a los subalternos.
 - Sentimientos del deber.
 - Valor ante la responsabilidad.
 - Capacidad de resolución.
 - Firmeza de carácter.
 - Dominio de si mismo.
 - Independencia de juicio.
 - Abnegación.
 - Paciencia.
 - Perseverancia.
 - Generosidad.
 - Respeto de si mismo.
- 17) Para interpretar que un funcionario policial tiene preocupación y "DEDICACION A SUS FUNCIONES", se tendrán en cuenta las siguientes exteriorizaciones:
- Escrupulosidad y celo en el desempeño del cargo.
 - Empeño en satisfacer, haciendo más de lo preciso en su deber.
 - Subordinación y respeto a los superiores, iguales y subalternos.
 - Contracción a las tareas asignadas.
 - Entusiasmo profesional.
 - Exigencia para consigo mismo y con los subalternos.
 - Espíritu de sacrificio.
 - Respeto a la Ley y a los derechos de los demás y
 - Firme convicción de la necesidad de combatir a la delincuencia.
- 18) Para analizar la "CONDUCTA" en el servicio y la vida privada de cada empleado, se apreciará su comportamiento general, con relación al número y la calidad de las faltas cometidas particularmente aquellas que restan prestigio al superior; y la rectitud, delicadeza y corrección de proceder en la vida privada, pues no hay sino una sola moral, tanto en la profesión como // fuera de ella. Bajo la denominación de conducta se comprende:
- Comportamiento en el servicio.
 - Porte y corrección en el uniforme (o las ropas civiles)
 - Camaradería y espíritu de cuerpo.
 - Caballerosidad, urbanidad y sociabilidad y
 - Educación y modales.
- Son elementos que sirven de guía para la calificación del personal por su conducta, los antecedentes económicos, particularmente aquellos que resulten de incumplimiento de obligaciones pecuniarias.
- 19) Para analizar lo "CONOCIMIENTOS PROFESIONALES", se tendrá especialmente en cuenta las calificaciones obtenidas en curso de // formación especial, perfeccionamiento, capacitación especial, información, etc. Y la documentación de concurrencia a cursos / universitarios y aún de enseñanza media o especial, como así también los antecedentes que revelan por parte de cada funcionario:
- Perspicacia y sagacidad.
 - Iniciativa y rapidez de concepción.
 - Criterio, tacto y previsión.
 - Discreción y reserva.
 - Memoria y concentración de la atención.
 - Capacidad para instruir a sus subordinados y
- Debe tenerse en cuenta que la indiferencia para adquirir nuevos conocimientos profesionales y el ABANDONO DE SU PREPARACION PROFESIONAL, de acuerdo con la aptitud especial que halla ad-

quirido; la OPOSICION Y CRITICA A TODO PROPOSITO DE INNOVACION/ Y PROGRESO; y por último, el ocuparse únicamente de cumplir las tareas y exigencias de rutina, DEMOSTRANDO APATIA para producir/ innovaciones que redunden en beneficio de la Institución, revela la falta de condiciones intelectuales de instrucción lo que // cuando se trate de Jefes y Oficiales, los hará merecedores a // ser aplazados en estas aptitudes, cuando la gravedad de tales defectos, así lo aconsejen.

- 20) Para evaluar la "COMPETENCIA EN SUS FUNCIONES" se analizará su capacidad para el cumplimiento de las tareas que le incumben, exactitud, eficiencia e iniciativa para resolver problemas // emergentes el servicio.
- 21) Para juzgar las "APTITUDES PARA EL MANDO" que se analizarán en todo el personal de Oficiales, se apreciarán tomando como base los resultados obtenidos con el personal a sus órdenes, en lo que se refiere al grado de instrucción alcanzada su lealtad inquebrantable; su disciplina, espíritu profesional y de sacrificio; la presentación de los mismos, en las más diversas circunstancias; y en lo que se refiere al empleado superior a calificar, por su personalidad y el prestigio y el ascendiente que goce entre sus subordinados y camaradas, por su capacidad profesional, cultura y sensatez. Para juzgar las aptitudes de los Jefes de Unidades y Divisiones, se revisará la nómina de los Oficiales que tienen subordinados, para analizar si en los mismos se evidencia la influencia del superior, por cambio favorable o superación de su anterior concepto. En los casos de Jefes Superiores a cargo de zonas de Inspección o Dependencias, se tomará en cuenta su acción para obtener mejor servicio, por parte de los efectivos de las Unidades subordinadas, mediante instrucciones, contra los estímulos y represión justa por las faltas policiales, especialmente, sobre los Jefes que de ellos dependen, por razones de organización.
- 22) Las aptitudes de los Jefes Superiores y Jefes de Unidades, en cuanto a las competencias en el Gobierno y Administración de Dependencia, se apreciarán tomando como base el orden interno establecidos en las Unidades y otras secciones el estado de conservación, limpieza y orden de todos los elementos que el estado le ha confiado de acuerdo con su cargo.
- 23) Para analizar la "CAPACITACION Y COMPETENCIA PROFESIONAL", en lo que respecta al personal subalterno, se tendrán en cuenta todas las condiciones que muestren la capacidad del calificado para el cumplimiento de su función específica. Se valorará: cursos realizados, facultad de comprensión, criterio para actuar y resolver bajo su propia responsabilidad, eficiencia en su labor y aptitud para el mando en oportunidad de ejercerlo.
- 24) Para evaluar la "PRESENTACION" también en lo que respecta al personal subalterno, se apreciará su presentación ante el superior, corrección en el vestir y cuidado en su persona.

CAPITULO III

CALIFICACION PARA ASCENSOS

ART. 43.- En la primera reunión de los integrantes de cada Junta de Calificación, como medida previa, se procederá a verificar si se ha recibido la documentación citada en el punto tercero del Art. anterior. Abierta la sesión por quién preside cada junta, de la verificación ante dicha se procurará organizar el trabajo mediante las siguientes decisiones:

- a) Si por el número de funcionarios a calificar, conforme a las vacantes existentes, conviene o no la división por períodos, de acuerdo a lo determinado en el punto octavo (8) del Art. anterior.
- b) Las fechas y horas en que se realizarán las reuniones posteriores para completar la labor asignada.
- c) El orden de votación que corresponderá, conforme al grado y antigüedad de los Vocales de la Junta.
- d) Toda otra previsión necesaria o conveniente para mejor desarrollo la labor de todos los integrantes del Cuerpo, particularmente aquellos que por extensión de su trámite o dificultades para su realización, convenga disponer cuanto antes. A tales efectos se dará lectura de la nómina de funcionarios a calificar por Secretaría, dándose lugar a que cada miembro de la Junta pueda exponer su iniciativa o conocimiento personal de situaciones dudosas (sobresesimientos no documentados en los legajos, antecedentes poco conocidos; etc.).

ART. 44.- Acto seguido de lo especificado precedentemente, la presidencia hará conocer a los vocales, que se ponen a su disposición toda documentación para su prolijo exámen, toma de referencia para formarse juicio, etc., y un ejemplar de este Reglamento.

ART. 45.- Cuando cada uno de los vocales intervinientes, halla hecho conocer su decisión de pasar a votación, por hallarse suficientemente informado de las aptitudes y antecedentes de todos los funcionarios que debe calificar, por la Presidencia se hará conocer el derecho al voto del oficial más antiguo.

ART. 46.- Para mejor computar los votos, por Secretaría serán volcados sintéticamente en una planilla conforme al modelo del Anexo II de este / Reglamento. En las actas se harán constar los fundamentos de los votos, las adhesiones y deficiencias y los resultados del cómputo.

ART. 47.- LOS VOTOS de los Vocales producirán el agrupamiento del personal calificado, en las siguientes fracciones:

- a) APTOS PARA ASCENSO al grado inmediato superior.
- b) APTOS PARA ASCENSO con carácter provisional (por subsistir causas de inhabilitación superable Artículo 25 de este Reglamento).
- c) APTOS PARA PERMANECER en el grado (falta de aptitudes para el grado superior).
- d) INEPTOS PARA FUNCIONES DE SU GRADO.
- e) INEPTOS PARA FUNCIONES POLICIALES (del escalafón correspondiente).

ART. 48.- Antes de iniciar la votación, la Presidencia advertirá a los integrantes de las Juntas, que debe observarse fielmente la norma general del Artículo 3 de este Reglamento y que cada uno de los votantes debe compenetrarse de que sus decisiones en esa oportunidad, dependen en gran parte del sentimiento general de disciplina y de respecto a los superiores, los cuales deben actuar siempre basados en la más inmovible justicia.

Amistades, simpatías, compromisos parentesco, antipatías y cualquier clase de situaciones con subalterno, no deben influir sobre los miembros de las juntas para asignar calificaciones inmerecidas, que conducirán al desprestigio de los intervinientes y de la superioridad, lesionados seriamente la disciplina.

ART. 49.- Al pie de cada planilla llenada conforme a la norma del Artículo 46 se hará constar en letras y números las sumas de calificados "APTOS para ascenso", "Aptos provisionales", "Aptos para su grado", "Inep

tos para su grado", Ineptos para funciones policiales", luego de la cual rubricarán todos los intervinientes.

ART. 50.- Los funcionarios que hubieren alcanzado antigüedad y de más requisitos para ascender, pero por el orden de antigüedad en los escalafones superen el DUPLO DE LAS VACANTES declaradas en la disposición mencionada en el Artículo 41 de este Reglamento, no serán considerados por las Juntas de Calificaciones y se denominarán "POSTERGADOS"

ART. 51.- Las planillas con los cómputos de votos y las actas labradas con motivo de la actuación de las juntas, se producirán por duplicados únicamente reservándose en poder de los superiores que ejercen la presidencia de las mismas, hasta la conclusión de las tareas asignadas.

Los resultados de la votación, en el agrupamiento que menciona el Artículo 47, serán comunicados de inmediato a Jefatura de Policía, antes del día 15 de diciembre de cada año, para su aprobación.

ART. 52.- En caso de ser observada alguna lista por Jefatura de Policía, la Junta respectiva volverá a reunirse, debiendo expedirse dentro de los (3) días. Podrá ser también convocada extraordinariamente por el Jefe de Policía.

Si la Junta insistiese en su primitivo temperamento la Jefatura de Policía podrá vetar total o parcialmente lo actuado, y además modificar el orden de mérito que considere, situación ésta que deberá estar perfectamente fundamentada y de la que tomará conocimiento el Ministerio de Gobierno y el Poder Ejecutivo Provincial.

ART. 53.- Aprobadas las listas por Jefatura de Policía, se hará la publicación en el ORDEN DEL DIA ESPECIAL Y RESERVADA, conforme lo indicado en el Artículo 31 de este Reglamento. El Jefe de Dependencia, inmediatamente de recibir la publicación por intermedio de cada Secretario de las Juntas de Calificación hará notificar por escrito a los calificados y devolverá a origen la documentación.

ART. 54.- Dentro de los (3) días inmediatos siguientes a su notificación los calificados "APTOS PARA SU GRADO"; los "INEPTOS PARA FUNCIONES DE SU GRADO" e "INEPTOS PARA FUNCIONES POLICIALES" podrán interponer recursos de revisión ante los miembros de la misma Junta, por nota, fundado suficientemente su petición.

ART. 55.- Recibido un recurso de revisión presentado dentro del plazo estipulado, la Presidencia de la junta llamará a reunión a todos los integrantes para análisis y decisión final de esa instancia, que se deben expedir dentro de los tres (3) días.

Resuelto negativamente este recurso, el afectado puede presentar recurso de apelación ante el Jefe de Policía dentro del plazo señalado en el Artículo anterior. Para expedirse dentro de cinco (5) días hábiles, el Jefe de Policía puede convocar y también requerir la intervención del Asesor Letrado Policial. Si el recurso fuera rechazado podrá apelarse ante el Ministerio de Gobierno dentro de los tres (3) días de su notificación. El recurso deberá elevarse al Ministerio dentro de los tres (3) días de interpuesto, agregándose al mismo todos los elementos de Juicio sin ninguna exclusión, que hallan/sido considerados para fundamentar la calificación recurrida.

Cuando el Jefe de Policía haga uso de la facultad que le confiere / el Artículo 52 última parte, el recurso de revisión deberá ser presentado ante el citado funcionario, si el recurso fuese denegado el afectado puede presentar recurso de apelación ante el Ministerio de Gobierno.

La Resolución favorable del reclamo en cualquier instancia, importará la validez de las razones invocadas en las situaciones, casos o circunstancias que aquella contemple. Si correspondiere podrá producir el ascenso, si la Resolución Ministerial se dictara con posterioridad a la fecha establecida reglamentariamente, para las promociones anuales (1ro. de enero), el ascenso se concederá con esa retroactividad.

ART. 56.- Una vez concluidos los casos de revisión y apelación ante Jefatura de Policía, con el personal agrupado en las funciones determinadas por el Artículo 47 las Junta de Calificación podrán reunirse nuevamente en la (2da.) quincena de diciembre, para calificar definitivamente a los funcionarios comprendidos en alguna de las siguientes agrupaciones:

- a)- APTOS PARA ASCENSOS al grado inmediato superior.
- b)- APTOS PARA ASCENSOS con carácter provisional.

ART. 57.- Considerados en un mismo plano de posibilidades, los funcionarios / mencionados precedentemente, serán calificados en forma numérica e/ individual, por cada uno de los miembros de cada Junta basándose en las normas siguientes:

- a)-Solo un (1) funcionario, en cada Jerarquía podrá ser calificado / con DIEZ (10) PUNTOS, equivalente a "SOBRESALIENTE".
- b)-Solo uno (1) también podrá ser calificado con NUEVE (9), equivalente a "EXCELENTE", y al que se considere 3, por orden de mérito se calificará con OCHO (8) equivalente a "DISTINGUIDO"
- c)-Los restantes funcionarios comprendidos en los Incisos a) y b) // del Artículo anterior, se calificarán con las notas SIETE (7) y SEIS (6), según corresponda, pudiendo haber dos (2) o más con la misma calificación.
- d)-Las notas impuestas por cada uno de los Vocales de las Juntas serán sumadas en planilla confeccionada al efecto. El total de calificaciones impuestas a cada funcionario por los distintos miembros de la Junta, establecerá su colocación en el "ORDEN DE MERITO". En los casos de empate se definirá por la antigüedad en el grado, la colocación que corresponda a dos (2) funcionarios con un mismo total de puntos.

ART. 58.- Los que ejerzan las Presidencias de la Juntas, no impondrán calificación conforme a lo determinado en el Artículo anterior, pero intervendrán en el procedimiento indicado, dirigiendo su realización y rubricando las planillas y actas correspondientes. Antes de iniciarse la tarea de calificación, dispondrán que por Secretaría se dé lectura del Artículo 42, Inciso 16) y 22) de este Reglamentación lo que se hará constar en las actas correspondientes.

ART. 59.- Para producir las calificaciones individuales determinadas en los / Incisos a), b) y c) del Artículo 57, cada vocal de Junta encontrará con una lista de los funcionarios calificados "Aptos para Ascenso" y "Aptos provisionales" a los que el siguiente procedimiento:

- a) La Presidencia recordará la norma del Inciso a) del Artículo 57, e indicará en general, que cada uno de los calificadores decida por sí, reservadamente a quién considera el más destacado por sus aptitudes para el grado inmediato superior.
- b) Cada Vocal decidirá cual de los funcionarios a calificar se encuentra en situación indicada, con prescindencia del orden de antigüedad en que se halle colocado en la lista, y le asignará la nota DIEZ (10).
- c) Nuevamente la Presidencia tomará la palabra para recordar el contenido de la primera parte del Inciso b) del Artículo 57, indicando que cada calificador resolverá por sí a quién corresponde la calificación NUEVE (9), la que anotará en su lista, de puño y letra, como en el caso anterior.
- d) Seguidamente se hará procedimiento análogo para la aplicación de la nota OCHO (8) a solo uno de los funcionarios a calificar y sucesivamente se aplicarán tantos SIETE (7) y luego SEIS (6), como a criterio de cada Vocal correspondan.

- e) Cada Vocal firmará la lista en su poder, con las calificaciones a signadas a los funcionarios de figuración en la misma y la entregará al Superior a cargo de la Presidencia, el que ordenará pasar la a la planilla indicada en el Inciso d) del Artículo 57.

ART. 60.- Toda vez que, en oportunidad de llevarse a cabo el procedimiento indicado en los Incisos b); c) y d) del Artículo que antecede, algunos de los miembros de las juntas tuvieren dudas sobre funcionarios que pudieran merecer idéntica calificación, podrá solicitar que por secretaría se dé lectura nuevamente del contenido de los Incisos 16)/ al 22) del Artículo 42, para analizar en relación con su contenido las aptitudes de los funcionarios en tal situación.

ART. 61.- En general, las juntas de calificación analizarán las aptitudes del personal que por orden de antigüedad en el grado, constituya el DUPLO DE LAS VACANTES EXISTENTES, pero en los casos de calificación / de los Comisarios Mayores y Comisarios Inspectores se analizará la situación de todos los integrantes del cuadro correspondiente, que no se hallaren comprendidos en causales de inhabilitación irreparable en esa oportunidad. De tal modo, en cuanto a los Jefes mencionados, no habra situaciones de "POSTER GADOS", conforme al contenido del Artículo de esta reglamentación.

ART. 62.- Cuando no hubiere vacante para alguna de las Jerarquías del escalafón correspondiente, la Jefatura de Policía podrá disponer que los funcionarios del grado inmediato inferior sean calificados con el procedimiento que correspondería aplicar si hubieran DOS (2) VACANTES PARA ASCENSO. Esta decisión se adoptará toda vez que, con motivo de sumarios en trámite, gestiones de retiro, etc., sea conveniente proveer bajas de personal a breve plazo, aunque finalmente no se produzcan pudiendo aumentarse a TRES (3) el número de vacantes su- / puestas.

ART. 63.- Concluido el procedimiento indicado en el Inciso d) del Artículo 57 de este reglamento, rubricadas las planillas y actas labradas por las Juntas de Calificación se elevarán a consideración del señor Jefe de Policía en nota en que hará constar:

- a) El orden de ANTIGUEDAD CALIFICADA (Aptos para ascender y provisionales), de los funcionarios sometidos a la intervención de cada junta.
- b) El orden de MERITO, producido como consecuencia de los promedios de calificaciones numéricas individuales, conforme al procedimiento de los Artículos 57 y 59.
- c) Todo otro detalle o circunstancia que se juzgue necesario o conveniente aclarar.

ART. 64.- Cuando por la cantidad de funcionarios calificados, se considere inconveniente incluir su nómina en la nota de elevación, sin perjuicio de ella y como anexo de la misma, se agregarán planillas con las órdenes de MERITO Y ANTIGUEDAD CALIFICADA, dentro de cada jerarquía.

ART. 65.- Cuando la actividad correspondiente a una junta de calificación se prolongara extraordinariamente por el número de funcionarios a calificar, o circunstancias que requieran análisis de información solicitada a otras Dependencias, etc., la presidencia podrá decidir la elevación parcial de las calificaciones, con la aclaración de causas y sin perjuicio de proseguirse el procedimiento correspondiente. En todos los casos el informe parcial comprenderá al total de los / empleados de UNA (1) o más jerarquías.

ART. 66.- Al producirse el procedimiento indicado en la última parte del Inciso e) del Artículo 59, el superior que ejerce la Presidencia de una Junta, tiene derecho a interrogar a los Vocales, sobre los fundamentos de su calificación, dejándose constancia de ella en las actas / respectivas.

ART.67.- Los funcionarios "POSTERGADOS", conforme al Artículo 50, de este Reglamento, serán calificados cuando el número de los "aptos para el ascenso" y "aptos previsionales" no alcancen para cubrir las vacantes existentes, luego del procedimiento normal de calificación de los que constituyen el DUPLO DE LAS VACANTES.

T I T U L O I V

PROCEDIMIENTOS DE PROMOCIONES

C A P I T U L O I -- PROPORCION PARA ASCENSOS

ART.68.- Los ascensos al grado de COMISARIOS INSPECTORES y por superiores al mismo, se harán por riguroso "orden de mérito", entre todos los que hubieran alcanzado la antigüedad mínima en el grado anterior y no se encontraren afectados por causales de inhabilitación. Para estos ascensos, se exigirá a los funcionarios del grado inferior, poseer sólida cultura profesional, que los habilite para encarar con acierto las soluciones que demanden los problemas institucionales trascendentales. También haber demostrado espíritu crítico, facultad de síntesis, rapidez de concepción y prestigio real, dentro y fuera de la Institución por su capacidad y corrección en sus proceder.

ART.69.- Conforme a las prescripciones del Art.97 de la Ley del Personal Policial, los funcionarios que hubieran descuidado su preparación profesional, no alcanzando potencialidades personales para ejercer funciones de conducción superior y asesoramiento principal, no podrán ser calificados "APTOS PARA ASCENSO" a grados de Oficiales Superiores.

ART.70.- Si el número de "aptos para alcanzar grados de Oficiales Superiores no alcanzará a cubrir las vacantes presupuestadas para cargos necesarios, se preferirá postergar ascensos e imponer en los funcionarios de jerarquía ordinaria inferior a la prevista para los mismos con carácter de "interino" (Artículo 98 de la Ley del Personal Policial).

ART.71.- EXCEPTO los Jefes Superiores mencionados en el Artículo 68, cuyas promociones se harán por SELECCION en un cien por cien (100%) los ascensos en los grados que se expresan seguidamente, serán conferidos en la siguiente proporción:

a) AL GRADO DE COMISARIO:

- 3/5 por selección (orden de mérito) y
- 2/5 por antigüedad calificada.

b) AL GRADO DE SUBCOMISARIO:

- 1/2 por selección (orden de mérito) y
- 1/2 por antigüedad calificada.

c) AL GRADO DE OFICIAL PRINCIPAL:

- 2/5 por selección (orden de mérito) y
- 3/5 por antigüedad calificada.

d) A LOS GRADOS DE OFICIAL INSPECTOR - AYUDANTE:

- 1/5 por selección (orden de mérito) y
- 4/5 por antigüedad calificada.

- e) A LOS GRADOS DE SUBOFICIAL MAYOR - AUXILIAR:
 - 4/5 por selección (orden de mérito) y
 - 1/5 por antigüedad calificada.
- f) A LOS GRADOS DE SUBOFICIAL ESCRIBIENTE Y SARGENTO PRIMERO:
 - 3/5 por selección (orden de mérito) y
 - 2/5 por antigüedad calificada.
- g) AL GRADO DE SARGENTO:
 - 2/5 por selección (orden de mérito) y
 - 3/5 por antigüedad calificada.
- i) AL GRADO DE CABO PRIMERO:
 - 1/5 por selección (orden de mérito) y
 - 4/5 por antigüedad calificada.
- j) AL GRADO DE CABO:
 - 100 % por antigüedad calificada.

ART.72.- Los ascensos de CADETES a jerarquías de suboficiales con carácter / interno y "adh-honorem", solo se efectuará por orden de mérito, establecido por el promedio de calificaciones obtenidas en el último // curso.

ART.73.- Cuando el número de vacantes existentes, no alcance a CINCO (5), se procurará guardar la proporción establecida en el artículo 71 dando valor de enteros las fracciones que superen a la mitad de un cargo.

ART.74.- Por aplicación de la norma expresada en el Art. que antecede cuando corresponda ocupar por selección o antigüedad calificada cuatro quintos (4/5) de las vacantes existentes se considerará que satisfacen la proporción:

- a) Para cuatro (4) vacantes: $4/5 = 3,2/4$: tres (3) cargos.
- b) Para tres (3) vacantes: $4/5 = 2,4/3$: dos (2) cargos.
- c) Para dos (2) vacantes: $4/5 = 1,6/2$: dos (2) cargos.
- d) Para una (1) vacante: $4/5 = 0,8/1$: un (1) cargo.

ART.75.- Por el mismo procedimiento indicado en el Artículo 73, cuando corresponda ocupar por selección o antigüedad calificada tres quintos (3/5) de las vacantes, se considerará que satisfacen la proporción:

- a) Para cuatro (4) vacantes: $3/5 = 2,4/4$: dos (2) cargos.
- b) Para tres (3) vacantes: $3/5 = 1,8/3$: dos (2) cargos.
- c) Para dos (2) vacantes: $3/5 = 1,2/2$: un (1) cargo.
- d) Para una (1) vacante: $3/5 = 0,6/1$: un (1) cargo.

ART.76.- Cuando el número de vacantes a cubrir, supere a cinco (5) pero no / sea múltiple de esa cifra, se procederá del modo siguiente:

- a) El número de vacantes será dividido por cinco (5).
- b) El cociente obtenido (en números enteros), se multiplicará por el numerador de la fracción que corresponda, conforme al artículo 71 y el producto de esta operación, se sumará al número de cargos obtenidos mediante:

- c) La aplicación del procedimiento indicado en el Artículo 73 para la apreciación de vacantes que corresponden al RESIDUO de la división indicada en a).

C A P I T U L O I I -- CONDICIONES ESPECIALES PARA ASCENSOS

ART.77.- En general, podrán ser declarados "APTOS PARA ASCENSO" aquellos funcionarios que no se encontraran en situaciones previstas como causas de INHABILITACION, que reuniera antecedentes positivos, con respecto a las aptitudes determinadas por los Incisos 16, 17, 18 y 19 del Artículo 42 de este Reglamento, y cuando correspondiere, también las señaladas por los Incisos 20), 21) y 22); además de hallarse en condiciones psicofísica, para asumir las responsabilidades de cargos correspondientes al grado superior.

ART.78.- Sin perjuicio de la norma general del Art. que antecede, se determinan como condiciones especiales para ascensos en determinados grados y cuerpos (Artículo 19 de la Ley del Personal Policial), tener/aprobados los cursos de perfeccionamiento y formación para el personal de Oficiales y suboficiales, que establezca disposiciones reglamentarias.

C A P I T U L O I I I -- FORMALIDADES PARA PROMOCIONES

ART.79.- Las propuestas de ascensos del Personal Policial ante el Poder Ejecutivo, serán efectuadas por nota del Jefe de Policía, a la que podrá agregar los duplicados de las planillas rubricadas por los integrantes de la Junta Calificadora que intervino y, todo otro documento que se estime necesario o conveniente, para mejor interpretar el procedimiento que dió por resultado esa decisión.

ART.80.- En los casos de inhabilitaciones provisionales por enfermedad, proceso pendiente y sumarios administrativos en trámite, si correspondiera reservar vacante para personal a quién correspondería ascenso por orden de antigüedad calificada u orden de mérito (selección), la nota mencionada en el Artículo anterior, destacará esta circunstancia, mencionando la identidad del o los causantes, y los motivos de inhabilitación, como así también el plazo máximo que puede alcanzar la reserva de cargos.

ART.81.- Cuando la superación de causales de inhabilitación, diera lugar a la ocupación de vacantes reservadas conforme a las normas de la Ley del Personal Policial y este Reglamento, a las propuestas respectivas, se agregarán testimonios de los certificados médicos, sobreseimientos judiciales o disposiciones de carácter administrativo que correspondan.

ART.82.- Cuando hubieren expirado los plazos de reservar vacantes conforme a las normas de los Artículos 18, 25, y 27 de este Reglamento, la situación de los afectados será considerada de inhabilitación irreparable.

T I T U L O V

APLICACION DEL REGLAMENTO

CAPITULO UNICO --- DISPOSICIONES ESPECIALES

ART.83.- Las Disposiciones de este Reglamento podrán ser completadas para su mejor aplicación por disposiciones de la Jefatura de Policía, conforme a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia.

ART.84.- Toda duda sobre la interpretación de las normas y Anexos adjuntos / complementarios de este Reglamento y su aplicación correcta será re

suelta en primera instancia, por el Sub-Jefe de Policía Jefe de la/
Plana Mayor Policial.

ART.85.- Las Disposiciones contenidas en esta Reglamentación, dejan sin efecto todas aquellas que se opusieran, total o parcialmente y tiene plena vigencia para las promociones policiales que se produzcan a / partir del segundo semestre del año 1978.

OBSERVACIONES:

Pedir planilla de Computo de Calificaciones de la Junta. ANEXO I se encuentra en Library SAVE. con el nombre de COMPUTOS.

TABLA DE INCREMENTO DEL PERSONAL A CONSIDERAR PARA ASCENSO SEGÚN VACANTE

<u>NRO. DE VACANTES</u>	<u>INCREMENTO DEL PERSONAL</u>
1 a 3	2
4 a 6	3
7 a 10	4
11 a 15	5
16 a 20	6
21 a 25	7
26 a 30	8
31 a 35	9
36 a 40	10
41 a 45	11
46 a 50	12
51 a 55	13
56 a 60	14
61 a 65	15
66 a 70	16
71 a 75	17
76 a 80	18
81 a 85	19
86 a 90	20
91 a 95	21
96 a 100	22

DECRETO Nro. 1922

Río Gallegos: 4 de setiembre de 2009.-

VISTO:

El expediente "R"-N°10.039/09, elevado por el Ministerio de Gobierno; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo Jefatura de Policía, tramita la modificación del Inciso d), del Decreto N° 244/79 - REGLAMENTO DE PROMOCIONES POLICIALES;

Que dicha modificación obedece a que su contenido se contraponen con lo estipulado en el Artículo 17° del Decreto N° 183/79 - Reglamento de Calificaciones Policiales, en el cual se establece la calificación que el Personal Policial en condiciones de ascenso debe registrar.

Que con dicha medida se pretende elevar las cualidades profesionales del personal policial al momento de ser considerado para el ascenso al grado inmediato superior;

Que nada obsta para proceder en consecuencia;

Por ello y atento al Dictamen AL-N° 655/09, emitido por Asesoría Letrada, obrante a fojas 9;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- **MODIFICAR** el Inciso d) del Artículo 20° del Decreto N° 244/79, el que quedará redactado de la siguiente manera de acuerdo en los considerandos del presente:

d) Haber sido calificado en el año del ascenso posible, o el inmediato anterior al mismo con nota inferior a:

-Distinguido (8): Para el Personal Superior.-

-Muy Bueno (7): Para Personal Suboficiales.-

-Bueno (6): Para Personal de Agentes.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.-

Artículo 3°.- **PASE** al Ministerio de Gobierno (Jefatura de Policía) a sus efectos, tomen conocimiento Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dese al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

CARLOS ALBERTO BARRETO
Ministerio de Gobierno

DANIEL ROMAN PERALTA
Gobernador